



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1537

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00029-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADNER CULMA QUIMBAYO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

02 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1536

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00827-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FLORESMIRO ALBA SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 SEP 2020

Auto Sustanciación N°. 1535

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00826-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ÁLVARO PACHECO ROMERO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1538

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00648-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : IMARGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1539

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00645-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NEILA GUARNIZO BUSTOS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1541

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00048-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ ALBEIRO LOZANO PEREA
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1540

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00815-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ELIECER QUIROGA SALINAS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 02 SEP 2019

Auto interlocutorio N°. 995

Demandante: DIANA PATRICIA MAHECHA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00640-00
Llamado en garantía: HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la ASMET SALUD EPS S.A.S. de vincular procesalmente a la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS DE FLORENCIA CAQUETA con quien para la época de los hechos tenía vínculo contractual, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de ASMET SALUD que entre la entidad que él representa y la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios de salud durante los años 2016, y que en la cláusula 10 de dichos contratos se pactó que en caso de responsabilidad médica será el Hospital Malvinas el que debe responder por una posible indemnización ordenada mediante sentencia en contra de la Asociación Mutual.

Contempla el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, la posibilidad de que la parte demandada pueda llamar en garantía a un tercero en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las omisiones en el diagnóstico de toxoplasmosis a la gestante DIANA PATRICIA MAHECHA lo que originó afecciones en la salud de su hijo SAINT YERMAN.

Además, considerando que se aportó copias de los contratos suscritos entre ASMET SALUD y el HOSPITAL LA MALVINAS¹, unido a otras pruebas obrantes en el plenario, se establece que el llamamiento en garantía es procedente dado que la relación jurídica nace en razón al vínculo contractual vigente para la época de los hechos, esto es para el año 2016.

¹ Fl 7-60 C. Llamamiento en garantía

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

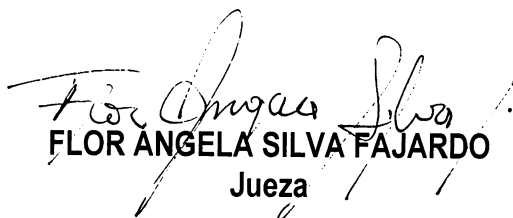
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD EPS S.A.S y en consecuencia se ORDENA VINCULAR en dicha calidad al HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS DE FLORENCIA CAQUETÁ.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal del HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de ASMET SALUD al profesional del derecho GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 103 al 107 del cuaderno llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N°. 1534

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado: 18001-33-33-001-2014-00392-00
Demandante: LEONEL FABIAN GALVIS ARDILA
Demandado: LA NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Estando el proceso para sentencia, se observa que la accionada al contestar la demanda no aportó el expediente administrativo que dio origen a la orden de personal N°. 1951 del 30 de septiembre de 2013 mediante la cual se retiró del servicio al ex soldado profesional LEONEL FABIAN GALVIS ARDILA, siendo esta su obligación según lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A; unido a que se considera por el Despacho estos documentos son necesarios para efectos de proferir sentencia en derecho.

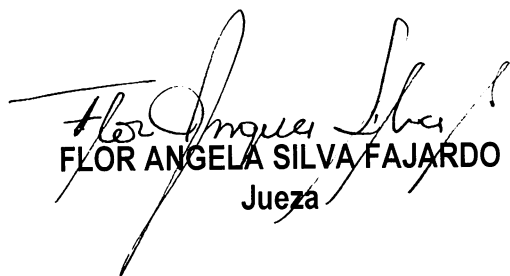
En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL que a la mayor brevedad allegue al proceso copia del expediente administrativo que dio lugar al retiro del señor LEONEL FABIAN GALVIS ARDILA identificado con cédula de ciudadanía 1.059.699.408 de Riosucio - Caldas.

Agotado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá,

02 SEP 2019

Auto sustanciación N°. 1509

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH CASTRILLON YEPES
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Encontrándose el proceso en términos para contestar la demanda, el apoderado de la señora JUDITH CASTRILLÓN YEPES, mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 35 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.¹, se requiere al profesional del derecho para que aclare la solicitud acorde con la normatividad aplicable y la actual etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
C.G.P, Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas. será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, 02 SEP 2019

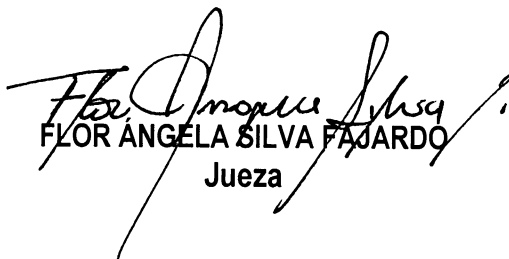
Auto sustanciación N°. 1507

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00292-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO LEON DELGADO
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Encontrándose el proceso en términos para contestar la demanda, el apoderado del demandante LUIS ALBERTO LEON DELGADO mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 26 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.², se requiere al profesional del derecho para que aclare la solicitud acorde con la normatividad aplicable y la actual etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

² CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá,

01 SEP 2019

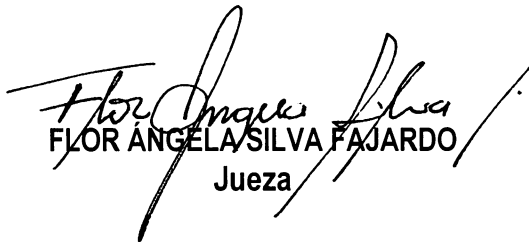
Auto sustanciación N°. 1508

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00171-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BALVANERA MAYORAL DE MENESES
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Encontrándose el proceso en términos para contestar la demanda, el apoderado de la señora BALVANERA MAYORAL DE MENESES, mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2019 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 21 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.¹, se requiere al profesional del derecho para que aclare la solicitud acorde con la normatividad aplicable y la actual etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ CPACA. Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

02 SEP 2019

Auto interlocutorio N°. 1521

Demandante: YESSICA LORENA FARFAN RIOS Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00459-00
Llamado en garantía: HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD S.A.S. de vincular procesalmente a la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS DE FLORENCIA CAQUETA con quien para la época de los hechos tenía vínculo contractual, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de ASMET SALUD que entre la entidad que él representa y la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios de salud durante los años 2016 y 2017, y que en la cláusula 10 de dichos contratos se pactó que en caso de responsabilidad médica será el Hospital Malvinas el que debe responder por una posible indemnización ordenada mediante sentencia en contra de la Asociación Mutual.

Contempla el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibidem, la posibilidad de que la parte demandada pueda llamar en garantía a un tercero en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de un neonato hijo de YESICA LORENA FARFAN Y JOSÉ ORLANDO CASTAÑEDA, originada en una falla en el servicio médico prestado a la madre gestante por personal de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS.

Además, considerando que se aportó copias de los contratos suscritos entre ASMET SALUD y el HOSPITAL LAS MALVINAS¹, unido a otras pruebas obrantes en el plenario, se establece que el llamamiento en garantía es procedente dado que la relación jurídica

¹ FI 8-113 C. Llamamiento en garantía

nace en razón al vínculo contractual vigente para la época de los hechos, esto es para el año 2017.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

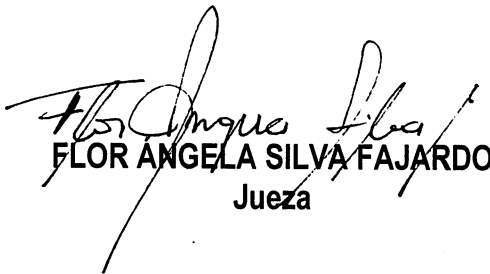
PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ASMET SALUD y en consecuencia se ORDENA VINCULAR en dicha calidad al HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS DE FLORENCIA CAQUETÁ.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal del HOSPITAL COMUNAL LA MALVINAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de ASMET SALUD al profesional del derecho GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 471, 472 del cuaderno principal 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá

02 SEP 2019

Auto de Sustanciación N°. 1495

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00286-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AGUSTINA RIOS DE SIERRA.
Demandado: NACION, MINSITERIO DE EDUCIAON, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Considerando que la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante pretende que se dé inicio al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-33-001-2012-00286-00, en el cual el Juzgado Primero Administrativo mediante providencia del 15 de mayo de 2013 condenó a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en favor de la señora AGUSTINA RIOS DE SIERRA¹; observa el Despacho que a la misma se le debe dar el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso y comoquiera que en el sistema "Justicia Siglo XXI" el mismo se encuentra registrado con el radicado anterior, por lo que se ordenará enviar a la Oficina De Apoyo Judicial el expediente para que este sea repartido a este Despacho como una demanda ejecutiva nueva.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ENVÍESE a la Oficina de Apoyo Judicial el expediente de la solicitud de ejecución por el apoderado del demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el radicado 18001-33-33-001-2012-00286-00, y sus anexos, sin necesidad de desglose, para que el mismo sea repartido a este Despacho como una demanda ejecutiva nueva.

SEGUNDO.- Una vez asignado el nuevo radicado, CONTINUAR con el trámite correspondiente.

CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2013, revoca parcialmente la sentencia de este Despacho.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

02 SEP 2019

Auto de Sustanciación N°. 1513

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00-689-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLAUDIA PATRICIA OLAYA BOHORQUEZ
Demandado : RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En atención a la constancia secretarial visible a folio 258 del cuaderno principal 2, y como quiera que se declaró infundado el impedimento propuesto por el entonces Director del Despacho doctor JESUS ORLANDO PARRA, se AVOCA nuevamente el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se retoma el trámite en la etapa procesal que se estaba surtiendo (fl 248 C. Ppal 2).

CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

02 SEP 2019

Auto de Sustanciación N°. 1994

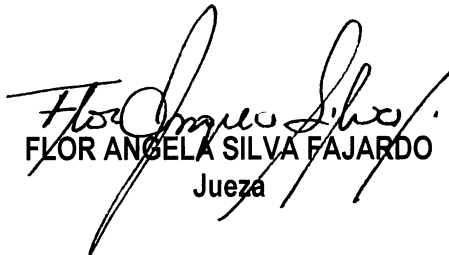
Radicación : 18001-33-33-001-2015-00979-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARCO AURELIO SOTO CAMPOS
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial visible a folio 203 y revisada la sentencia del Tribunal Administrativo del Caquetá adiada 31 de enero de 2019¹ en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 01 de marzo de 2018², se observa que en el numeral primero se resuelve:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 proferida por el juzgado tercero administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remita el expediente al Despacho de la Magistrada Doctora Yanneth Reyes Villamizar, para lo pertinente.

CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ Fl 194-203 C. Ppal 2

² Fl 127-140 C. Ppal 2